**CONSTANCIA DE NO ACUERDO
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL**

RI. N°004/2024

Convocante (s)	GUILLERMO DE JESUS MEJIA
Convocado (s)	JHON ARLEY CASTRILLON RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL SALGADO OROZCO HECTOR DARIO SALGADO RIOS COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO – COOTRASANA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
Fecha presentación de solicitud	25 DE ENERO DE 2024
Fecha y hora de la audiencia	14 DE FEBRERO DEL 2024 /2:00 PM
Materia objeto de la conciliación	CIVIL
Asunto de la conciliación	Responsabilidad Civil Extracontractual
Conciliador (a)	YENIFER MENESES PEÑA
Resultado de la audiencia	NO ACUERDO

La suscrita YENIFER MENESES PEÑA, conciliadora, inscrita y miembro activo del Centro de Conciliación "CONCILIADORES", identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.417.326, T. P. N°. 348.749 del C. S. de la J. Autorizada para presidir la presente audiencia, asume el cargo con la responsabilidad y el compromiso que la constitución y las leyes determinan. Por ello:

HACE CONSTAR QUE:

1. A solicitud del abogado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS, identificado con C.C. N° 71.875.043, y T.P. 91.719 del C.S. de la J., actuando como apoderado del convocante, el señor GUILLERMO DE JESUS MEJIA, con C.C. N° 70.046.393, presentó solicitud para celebrar audiencia de conciliación con los señores JHON ARLEY CASTRILLON RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL SALGADO OROZCO, HECTOR DARIO SALGADO RIOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO – COOTRASANA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, Sobre los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 25 de octubre de 2021 a eso de las 14:30. pm aproximadamente, el señor Guillermo de Jesús Mejía, se transportaba como "Conductor", de la motocicleta, de Placas MTA-16.

SEGUNDO: Esa misma fecha y hora, el señor Jhon Arley Castrillón Rodríguez, conducía el vehículo tipo bus, servicio público, de Placas WDY-890.

TERCERO: Cuando dichos vehículos transitaban sobre la Calle 36 número 54-06 del Municipio de Itagüí, el motociclista fue sorprendido e impactado violentamente por parte del conductor del bus, quien pretendía sobrepasarlo.

CUARTO: Una vez ocurrido el accidente, el motociclista salió expulsado por el aire, y fue a caer varios metros de distancia con relación al punto de impacto producido por el bus.

QUINTO: Como consecuencia del mismo resultó la motocicleta impactada en varias de sus partes, llevando la peor parte su conductor, don Guillermo Mejía, quien sufrió graves lesiones corporales.

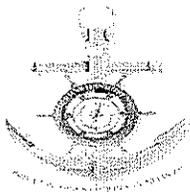
SEXTO: El señor JHON ARLEY CASTRILLON RODRIGUEZ violó entre otros los siguientes artículos del Código de Tránsito y Transporte, normatividad de índole penal, y suprallegal, así:

1. Artículo 55 Ley 769/ 2002. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás, y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

2. Artículo 61 Ley 769/ 2002. "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".

3. El Deber objetivo de cuidado. Artículo 23 Ley 599/ 2000. "La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo".

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia
Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia
NIT. 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Página 2 de 7

Deber objetivo de cuidado, que se materializa con la violación de normas de tránsito, tal y como se tiene evidenciado, en el caso de autos.

4. El Principio de Confianza: "Toda persona que tome parte en el tráfico automotor, haciendo buen uso de sus derechos y respetando las reglas de tránsito, ya como conductor, peatón o pasajero, "cree y confía", que los demás actores, así también lo harán".

Apotegma que ese extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás". (Sentencia del 6 de mayo de 2020, Radicado: 56.299. MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar).

SEPTIMO: El señor JHON ARLEY CASTRILLON RODRIGUEZ, desde que provocó dicho accidente (25-10-2021) y hasta el día de hoy, y muy a pesar de su evidente alto grado de "irresponsabilidad", se ha comportado con destacado **DESINTERÉS, INDIFERENCIA, INSENSIBILIDAD SOCIAL y DESPRECIO** por los más elementales Principios de **Solidaridad y humanidad** frente a la víctima convocante, a quien **JAMÁS** ha brindado un saludo, una ayuda, un acompañamiento, etc. Es decir, su grado de indiferencia frente a todos ellos, ha sido total, infortunadamente.

Por lo anterior, no es descabellado pregonar que a lo sumo, el señor JHON ARLEY CASTRILLON RODRIGUEZ, además de haber violado flagrantemente las diferentes normas citadas anteriormente, también **VIOLÓ** de manera grave, el siguiente postulado de índole Constitucional:

6. Artículo 95, numeral 2º, Constitución política. "Deberes Sociales, Cívicos y Políticos".

"Obrar conforme al Principio de **"SOLIDARIDAD SOCIAL"**, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

OCTAVO: Tales hechos están siendo investigados por la **Fiscalía General de la Nación** por el delito de **LESIONES CORPORALES CULPOSAS**, y ésta fue asignada por reparto, a la **Fiscalía 275 Local de Itagüí**, donde el señor **GJHON ARLEY CASTRILLON RODRIGUEZ**, funge como **Indiciado**, en la causa de la referencia.

NOVENO: Estos hechos fueron investigados contravencionalmente por la **Inspección de Tránsito del Municipio de Itagüí** quien finalmente profirió la resolución No. 1988 de 26 de enero de 2022.

Resolución mediante la cual y de manera **EXOTICA y CONTRAEVIDENTE**, **EXONERÓ** al conductor del bus, y como **postre**, sancionó injustamente a la víctima.

"DOCTRINA APLICABLE DE AUTORIDAD"

"El pronunciamiento de las autoridades de tránsito, sobre la **RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL** aunque, no constituye cosa juzgada y no es prueba solemne, sin duda alguna constituye **UN ELEMENTO DE JUICIO MUY IMPORTANTE** para decidir los casos en que están implicados vehículos o peatones por violación de las normas de tránsito". (**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, Undécima edición, Editorial Temis S.A., Dres Gilberto Martínez Rave-Catalina Martínez Tamayo, 2003, Pág.676).

DECIMO: En dicho accidente como se dijo el Señor **Guillermo de Jesús Mejía**, resultó gravemente lesionado a quien se le brindó auxilio, y la trasladaron hacia el Hospital **San Rafael de Itagüí**, y donde le hicieron curaciones, exámenes de rigor, y donde permaneció por espacio de 2 días hospitalizado.

DECIMO PRIMERO: Como otra consecuencia más, se vio obligado a utilizar **MULETAS** durante **DOCE (12) semanas**, y **BASTON** durante **OCHO (8) semanas**.

No obstante lo anterior,

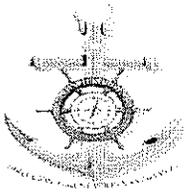
DECIMO SEGUNDO: El señor **GUILLERMO DE JESUS MEJIA**, fue valorado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Medellín, y le otorgó una **Incapacidad médico legal DEFINITIVA de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS**, y nada menos que **TRES (3) SEVERAS SECUELAS**, consistentes en:

12.1. UNA DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO, de Carácter "**PERMANENTE**", por lo **OSTENSIBLE y DEFORMANTE** de la cicatriz y **LA COJERA** al caminar.

12.2. UNA PERTURBACION FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, de Carácter "**PERMANENTE**", por la **LIMITACIÓN** de los movimientos de **FLEXION** de la rodilla.

12.3. UNA PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO DE LA LOCOMOCION, de Carácter "**PERMANENTE**", por la **LIMITACIÓN** de los movimientos de flexión de la rodilla.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



DECIMO TERCERO: Consecuencias corporales y atentatorias de la Salud y la Integridad del ser humano, que dentro del ámbito meramente Penal, acarreará para el aquí Indiciado, señor **Jhon Arley Castrillón Rodríguez**, por lo menos, una Pena del siguiente tenor: (Salvo la estrategia defensiva).

"Pena de Prisión de tres (3) años a (8) años. Multa de 26 (\$30'160.000.00) a 36 SMLMV (\$41'760.000.00). Pena de Privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas de 1 a 3 años. (C.P. Ley 599 de 2000. Cálculos aritméticos, pagina 57, con el aumento de la Ley 890 de 2004, Dr. José Abad Zuleta Cano y otros).

DECIMO CUARTO: La víctima, don Guillermo de Jesús Mejía, fue valorado por perito experto, en Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, Dr. Juan Diego Zapata Serna, Médico y Cirujano de la U. de A, y abogado, y quien mediante valoración de fecha 6 de diciembre de 2023, arrojó un **CATORCE punto TRES (14.3%)**, de Pérdida de Capacidad Laboral, infortunadamente.

DECIMO QUINTO: La Fiscalía 275 Local de Itagüí, teniendo en cuenta LA CONTUNDENCIA de los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenido a la fecha, **CONVOCÓ** para la audiencia del "TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN" regida por el artículo 536 del C.P. Penal, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1826 de 2017, en contra del señor **JHON ARLEY CASTRILLON RODRIGUEZ**, para a el día 26 de julio de 2023, a las 09:30, de manera **PRESENCIAL**.

Ahora, la audiencia **CONCENTRADA** (Acusación y preparatoria) quedo aplazada ara el día 2 de febrero de 2024, a las, 10 am, ante el Juzgado 4 Penal Municipal de Itagüí toda vez que la defensa del querellado a tiempo, arrojó excusa médica, lo que justificó dicho aplazamiento.

Audiencia o diligencia que se llevará a cabo, por encontrar la Fiscalía que evidentemente se puede afirmar con "Probabilidad de verdad", que la Conducta delictiva **EXISTIÓ**, y que **EL IMPUTADO** es su **AUTOR**, o partícipe, tal y como lo consagra el artículo 336 de la obra Procedimental penal.

Gran audiencia que como se sabe, es previa, **AL JUICIO ORAL**, para asegurar y materializar la sentencia de condena, en contra del aquí indiciado.

DECIMO SEXTO: El señor **GUILLERMO DE JESUS MEJIA**, Como se dijo, para la época de los hechos (25-10-2021), laboraba y se desempeñaba, en el campo de la "Construcción", en el Municipio donde vive, es decir, Itagüí, devengando salarios variables.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que el convocante víctima, **GUILLERMO DE JESUS MEJIA** "Laboraba" y para efectos de su cuantificación de los perjuicios materiales, se partirá aplicando y acudiendo a **Principios de EQUIDAD** (Art 230, Inc 2º Constitucional, y artículo 16 de la Ley 446 de 1998), acudimos al rasero del Salario fijo mensual vigente, es decir (\$1'300.000.00), sin el incremento de un 25% por concepto del factor prestacional tal y como lo autoriza las reglas y los criterios establecidos por la jurisprudencia nacional, y la Doctrina, para el efecto.

DECIMO SEPTIMO: En aras de procurar la efectiva reparación **integral** de la víctima don **Guillermo de Jesús**, y para efectos de proyectarla cuantitativamente, tendremos en cuenta los siguientes criterios, así:

a.	Fecha del incidente:	25 de octubre de 2021
b.	Fecha de nacimiento de la víctima:	12 de abril de 1952
c.	Porcentaje de P.C. Laboral:	14.3%
d.	Edad de la víctima al momento del hecho dañoso:	69 años, 6 meses.
e.	Vida probable de la víctima: (Res 1555/2010)	16 años, = a 192 meses
f.	Actividad laboral de la víctima (Dep o Indep):	Independiente
g.	Ingresos de la Víctima:	Salario Fijo mensual. (\$1'300.000.00).
h.	Incremento por factor prestacional (sí o no):	No.
i.	Incremento por factor prestacional (sí o no):	Si. Factor prestacional 0%
j.	Total Ingreso básico + factor prestacional.	= \$1.300.000.00
k.	Resultado de PCL sobre j.	=\$185.900.00

DECIMO OCTAVO: Teniendo en cuenta que, como otra consecuencia de dicho incidente, sus lesiones corporales, secuelas médico legales en sus modalidades de, deformidades, perturbaciones y demás afectaciones, el convocante **GUILLERMO DE JESUS MEJIA**, registró, además, una pérdida de capacidad laboral del 14.3%, se abre paso al resarcimiento a título de compensación económica, o especie de Lucro Cesante derivado de dicha pérdida de capacidad laboral, a su favor.

DECIMO NOVENO: El convocante **Guillermo de Jesús Mejía**, como consecuencia de su pérdida de capacidad laboral, ha sufrido un perjuicio material en sus modalidades de lucro cesante consolidado y futuro por los dineros dejados de percibir y que deben ser resarcidos por los aquí convocados; y que ascienden a **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$29'450.278.00)**, sumas de dinero que se liquidan

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia
Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia
NIT. 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Página 4 de 7

conforme parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y aplicación de las fórmulas financieras elaboradas para el efecto y que se desarrollan así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Su cálculo inicia desde la fecha del hecho, esto es, (25-10-2021), hasta la fecha probable del fallo, que conforme al artículo 121 del C.G. del Proceso, se proyecta en 1 año y medio, es decir, en aproximadamente, (18 meses), contados a partir del momento de la presentación de la convocatoria. Es decir, en total 45 meses.

$$VA = LCM \times Sn$$

VA: Es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual

LCM: Es el lucro cesante mensual actualizado por el correspondiente porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14.3%, el salario devengado por la víctima, y sin su factor prestacional 25%. Sn: Es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por período.

De otro lado, la fórmula matemática para Sn es:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Siendo: i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$185.900.00.$$

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{45} - 1}{0.005} = 0.251$$

$$Sn = 50.32$$

$$VA = \$185.900.00 \times 50.32$$

$$VA = \$9'354.488.00.$$

LUCRO CESANTE FUTURO:

Su cálculo inicio desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior, que usualmente corresponde al tiempo aproximado en que según el Código General del Proceso, es el estimado para proferir sentencia, y termina con la expectativa de vida de la víctima que según la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es de 16 años, es decir, 192 meses, reducidos en 45 meses utilizados para el cálculo del L.C.C., quedando por liquidar entonces 147 meses, para lo cual se aplica la fórmula siguiente:

$$VA = LCM \times Ra$$

VA Es el valor del lucro cesante futuro

LCM Es el lucro cesante mensual

Ra: Es el descuento por pago anticipado

De otro lado, la fórmula matemática para Ra es:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período

n = número de meses a liquidar

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$185.900.00$$

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{147} - 1}{0.005 \times (1 + 0.005)^{147}} = 1.081$$

$$0.005 \times (1 + 0.005)^{147} = 0.010$$

$$Ra = 108.1$$

$$VA = \$185.900 \times 1108.1$$

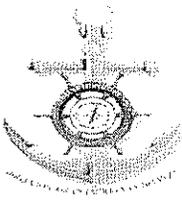
$$VA = \$20'095.790.00.$$

VIGESIMO: El convocante, señor Guillermo de Jesús Mejía, como otra consecuencia más, ha soportado gastos de su paupérrimo patrimonio, entre otros:

1. pago por elaboración y expedición del dictamen de P.C laboral, por la suma de \$800.000.00.

2. y compra de certificado de E. y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS generales O.C., valor \$7.200.00, por ahora.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



3.pago por expedición del historial jurídico del vehículo de Placas WDY-890, ante la Secretaría de Transito de Medellín, por la suma de \$57.700.00.

Así las cosas, consideramos que a la fecha ha sacrificado la suma de \$864.900.00, que se tendrán como especie de daño emergente, salvo criterios diferenciales.

VIGESIMO PRIMERO: Para el día y hora de ocurrencia de dicho accidente (25-10-2021), el vehículo tipo Bus, servicio público, de Placas WDY-890, era “Conducido” por el señor JHON ARLEY CASTRILLON RODRUGIEZ, “Propiedad jurídica y posesión” de los señores HECTOR DARIO SALGADO RIOS y MIGUEL ANGEL SALGADO OROZDO, “afiliado” a la empresa denominada COOTRASANA y “asegurado” con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PARAMETRO JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE SEGUROS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD.

” Definición y función que cumple”.

“En general, el “seguro de Responsabilidad Civil” cumple una función preventiva y reparadora puesto que salvaguarda o protege el patrimonio del “asegurado” autor o causante del hecho dañino y también le brinda amparo a “los damnificados”, convirtiéndolos en “Beneficiarios” de la indemnización, reconociéndoles inclusive a facultad de accionar de manera directu frente al asegurador. (Sala de Casación Civil. Ruth Marina Díaz Rueda. M.P. SC 10048 – 2014. Radicación número 11001-3103-015-2008-00102-01. 31 junio/ 2014. Jurisprudencia Civil, Comercial y de familia, Autos y Sentencias, extractos segundo semestre 2014, página 328-329).

VIGESIMO SEGUNDO: De todo el anterior cuadro trágico se desprende como es natural, los sentimientos de dolor, angustia, tristeza, aflicción, congoja, pérdida de calidad de vida, por haber sido alterada drásticamente SU DIGNIDAD HUMANA, como persona sujeto de derechos.

Lo antes enunciado es perfectamente predicable frente al señor Guillermo de Jesús Mejía Mejía se resienta o se atente contra la vida, la salud o la integridad o la dignidad de uno de los miembros de la familia, como en este caso, el resto de los componentes de su núcleo familiar, a no dudarlos, y porque así lo enseña la naturaleza humana, y las reglas de la experiencia y el sentido común, experimentan a lo sumo sensaciones de pesar, tristeza, dolor, congoja y sufrimiento.

VIGESIMO TERCERO: Las “reglas de la experiencia” enseñan, que quien sufre una lesión en su cuerpo, en su buen nombre, en su honra, en su salud, en su patrimonio y su dignidad etc., siente profundo dolor, angustia, y tristeza como mínimo.

Por lo tanto, se derivan de allí los denominados perjuicios MATERIALES E INMATERIALES en sus diferentes modalidades. Daños y perjuicios que a favor de la víctima GUILLERMO DE JESUS MEJIA y que a la luz del artículo 97, Inciso 1º y 2º del Código Penal, en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 “Reparación Integral y Equidad”, se cuantifican en forma razonable y ponderada.

PARAMETRO JURISPRUDENCIAL EN PERJUICIOS “MORALES SUBJETIVOS”

“En punto del resarcimiento de esta clase de “daño moral”, la Corte en sentencia del 9 de Julio de 2010, Exp. 1999-02191, en lo pertinente expuso que: “(...) para la valoración de un quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fático de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.

“(...)”

“Para concluir, en preservación de la integridad de sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento...” (H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto de 2013. Magistrada Ponente, Dra. Ruth Marina Díaz Rueda).

—000—

“Recuerda la Corte: El resarcimiento DEL DAÑO MORAL NO ES UN REGALO, U OBSEQUIO GRACIOSO...”. (S.C. Civil. 5885. sent del 06-05-2016, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

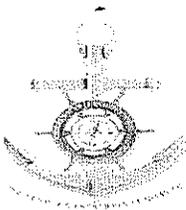
—000—

“PARAMETRO JURISPRUDENCIAL APLICABLE”.

DAÑO MORAL POR LESIONES GRAVES

Teniendo en cuenta la “GRAVEDAD DE LAS LESIONES” presentes irreparables sufridas por el Menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia
Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia
NIT . 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Página 6 de 7

perjuicios MORALES en la suma de (\$60.000.000.00) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60.000.000.00) para cada uno de sus Padres; y treinta millones (\$30.000.000.00), para cada uno de los abuelos demandantes.

Así mismo \$70.000.000.00 para la víctima directa por Daño a la Vida de Relación. (SC 9193-2017; 28/06/2017. MP. Ariel Salazar Ramírez).

—0000—

VIGESIMO CUARTO: Teniendo en cuenta los anteriores pasajes doctrinarios y jurisprudenciales, y en caso concreto, LAS GRAVES AFECTACIONES DE LA VÍCTIMA, DE ÍNDOLE MORAL SUBJETIVO, se cuantifican éstos en suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VOGENTES (50 Smlmv). Esto es, (\$65'000.000.00).

PARAMETRO JURISPRUDENCIAL EN PERJUICIOS "DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN"

Según lo denomina la Corte, consistente o definido como "la afectación a la vida exterior, a la intimidad y a las relaciones interpersonales", producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima. Este daño tiene reflejo en el ámbito "Exterior del individuo", en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, limitaciones, o alteraciones temporales o definitivas", que deben soportar la víctima en el desempeño de su entorno personal, familiar o social".

---000---

VIGESIMO QUINTO: Teniendo en cuenta los anteriores pasajes doctrinarios y jurisprudenciales, y en caso concreto, LAS GRAVES AFECTACIONES DE LA VÍCTIMA, DE ÍNDOLE RELACIONAL, se cuantifican éstos en suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 Smlmv). Esto es, (\$65'000.000.00).

PRETENSIONES

PARA EL SEÑOR GUILLERMO DE JESUS MEJIA (Víctima)

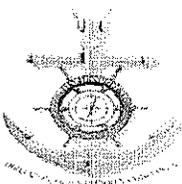
- | | |
|------------------------------------|------------------------------|
| 1. Por Daño Emergente: | \$864.900.00. |
| 2. Por Lucro C. Consolidado: | \$9'354.488.00. |
| 3. Por Lucro C. Futuro: | \$20'095.790.00. |
| 4. Por Daño Moral Subjetivo: | \$65'000.000.00. (50 Smlmv). |
| 5. Por Daño a la Vida de Relación: | \$65'000.000.00. (50 Smlmv). |

TOTAL PRETENSIÓN INTEGRAL: \$160'315.178.00.

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CITANTE

1. Copia de proceso contravencional de tránsito, surtida y expedida por la Secretaría de Tránsito del Municipal de Itagüí, mediante la cual se da fe, de algunas evidencias del caso concreto, y la decisión EXOTICA y CONTRAEVIDENTE de la autoridad competente referidos a dicho accidente, en el cual resultó gravemente lesionado el convocante, don Guillermo de Jesús Mejía.
2. Copia historia clínica expedida por el Hospital San Rafael del Municipio de Itagüí, correspondientes al actor víctima, don Guillermo de Jesús Mejía, generadas a raíz de las graves lesiones que sufrió en dicho accidente.
3. Copia del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, de la víctima.
4. Copia de las dos (2) Valoraciones Médico Legales, debidamente practicadas en la persona de la víctima Guillermo de Jesús Mejía, y como consecuencia directa de sus lesiones corporales y fracturas sufridas en dicho accidente.
5. Historial jurídico del vehículo causante del daño, y afiliado para ese entonces, Cootrasana, Bus servicio público, de Placas WDY-890, expedido legalmente por la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Itagüí, con su correspondiente cuenta de cobro por valor de \$57.700.00.
6. Registro Civil de Nacimiento del convocante, don Guillermo de Jesús Mejía.
7. Copia de acta de conciliación pre procesal penal, surtida ante la Fiscalía 275 Local de Itagüí, celebrada el día 27 de junio de 2023, a las 10:00 am, audiencia de conciliación FALLIDA por falta de "interés serio" por parte de la Garante, La Equidad Seguros Generales O.C.
8. Copia de la querrela penal, formulada por la víctima, don Guillermo de Jesús Mejía, ante la Fiscalía General de la Nación, por el punible de LESIONES CORPORALES CULPOSAS en contra del ciudadano JHON ARLEY CASTRILLON RODRIGUEZ, derivadas del accidente de tránsito protagonizado por éste, con fecha 25 de octubre de 2021.
9. Copia de sendos escritos elevados por el Suscrito apoderado de la víctima, ante la Fiscalía 275 Local de Itagüí, de fechas 30 de enero de 2023 y 31 de enero de 2023, aportando elementos probatorios (testimonial), para efectos de

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia

Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia

NIT. 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Página 7 de 7

robustecer la investigación penal, oportunidad que no se pudo aprovechar en el proceso contravencional de tránsito, mismo que resultó ser "UN CASCARON VACÍO".

10. Certificado de existencia y representación legal de la entidad, "COOTRASANA", expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
 11. Certificado de existencia y representación legal de la entidad denominada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expedida por la Cámara de Comercio de Medellín.
- NOTA. Adjunto, además, el poder a mí conferido.

2. Una vez analizados los requisitos de la solicitud y estando frente a un asunto susceptible de conciliar, se fijó el día 14 de febrero del 2024 a las 2:00 pm, como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. En, modalidad Virtual- Presencial.

3. Que el día fijado para la celebración de la audiencia de conciliación se hicieron presentes las partes:

CONVOCANTE: El señor **GUILLERMO DE JESUS MEJIA**, identificado con C.C. N° 70.046.393, quien comparece de manera presencial en compañía de su apoderado, el abogado **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS**, identificado con C.C. N° 71.875.043, y T.P. 91.719 del C.S. de la J, según poder que reposa en el expediente.

CONVOCADOS: Los señores **JHON ARLEY CASTRILLON RODRIGUEZ**, identificado con C.C. N° 1.036.611.089 y **MIGUEL ANGEL SALGADO OROZCO**, identificado con C.C. N° 71.588.715, comparecen de manera virtual en compañía de su apoderada, la abogada **CAROLINA PINEDA LONDOÑO**, identificada con CC. N° 43.920.373 y TP. N° 170.966 del CS de la J, a quien se le otorga poder dentro de la diligencia.

El señor **HECTOR DARIO SALGADO RIOS**, identificado con C.C. N° 98.627.706 comparece a través de su apoderada, la abogada **CAROLINA PINEDA LONDOÑO**, identificada con CC. N° 43.920.373 y TP. N° 170.966 del CS de la J, según poder que reposa en el expediente.

La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO – COOTRASANA**, identificada con NIT. 890906033-1, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ALVEIRO JARAMILLO FRANCO**, identificado con CC. N° 71.083.296, como consta en Certificado Existencia y Representación Legal, comparece a través de su apoderada, la abogada **CAROLINA PINEDA LONDOÑO**, identificada con CC. N° 43.920.373 y TP. N° 170.966 del CS de la J, según poder que reposa en el expediente.

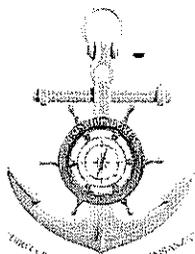
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, identificado con NIT N° 860.028.415-5, comparece de manera virtual a través de la abogada **LUISA MARIA PEREZ RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.100.745 y TP. N° 419.222 del C.S.J, según sustitución de poder otorgado por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con CC. N° 19.395.114 y TP. N° 39.116 del CS de la J, apoderado general conforme Escritura Publica N° 2779 del 02/12/2021.

Las partes discutieron sobre los hechos materia de la conciliación, desde las 2:00 Pm, hasta las 2:30 pm, sin que se haya podido lograr un acuerdo sobre el asunto debatido. Se ilustró a las partes que a partir del momento se entiende agotado el requisito de procedibilidad.

La presente constancia se expide a los 14 días del mes de febrero del 2024, en la ciudad de Medellín (Antioquia). Siendo las 2:30 pm.

YENIFER MENESES PEÑA
CC. No. 1.035.417.326 / T. P. N°. 348.749 del C. S. de la J
Conciliadora

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia
Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia
NIT. 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

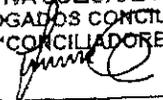
R.I. N° 004/2024
CONSTANCIA DE NO ACUERDO
Registro N° 005935

Registro de audiencia de conciliación entre el convocante: El señor **GUILLERMO DE JESUS MEJIA**, identificado con C.C. N° 70.046.393, quien comparece de manera presencial en compañía de su apoderado, el abogado **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS**, identificado con C.C. N° 71.875.043, y T.P. 91.719 del C.S. de la J, según poder que reposa en el expediente, y **los convocados**: Los señores **JHON ARLEY CASTRILLON RODRIGUEZ**, identificado con C.C. N° 1.036.611.089 y **MIGUEL ANGEL SALGADO OROZCO**, identificado con C.C. N° 71.588.715, comparecen de manera virtual en compañía de su apoderada, la abogada **CAROLINA PINEDA LONDOÑO**, identificada con CC. N° 43.920.373 y TP. N° 170.966 del CS de la J, a quien se le otorga poder dentro de la diligencia. El señor **HECTOR DARIO SALGADO RIOS**, identificado con C.C. N° 98.627.706 comparece a través de su apoderada, la abogada **CAROLINA PINEDA LONDOÑO**, identificada con CC. N° 43.920.373 y TP. N° 170.966 del CS de la J, según poder que reposa en el expediente. La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO – COOTRASANA**, identificada con NIT. 890906033-1, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ALVEIRO JARAMILLO FRANCO**, identificado con CC. N° 71.083.296, como consta en Certificado Existencia y Representación Legal, comparece a través de su apoderada, la abogada **CAROLINA PINEDA LONDOÑO**, identificada con CC. N° 43.920.373 y TP. N° 170.966 del CS de la J, según poder que reposa en el expediente. **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, identificado con NIT N° 860.028.415-5, comparece de manera virtual a través de la abogada **LUISA MARIA PEREZ RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.100.745 y TP. N° 419.222 del C.S.J, según sustitución de poder otorgado por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con CC. N° 19.395.114 y TP. N° 39.116 del CS de la J, apoderado general conforme Escritura Pública N° 2779 del 02/12/2021.

Constancia levantada por la conciliadora **SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ**, conciliadora, inscrita y miembro activo del Centro de Conciliación "CONCILIADORES", identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.685.992, T.P. N° 119.283 del C. S. de la J. Audiencia realizada el 14 de febrero de 2024 y registrada en el folio N° 005935 del libro radicator de Constancias, el 14 de febrero de 2024.

Medellín, 14 de febrero de 2024.

COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA
DE ABOGADOS CONCILIADORES
"CONCILIADORES"


NIT. 811.034.748-9
Director "CONCILIADORES"

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA COOPERATIVA SOLIDARIA MULTIACTIVA DE ABOGADOS CONCILIADORES Y DE ARBITRAJE "CONCILIADORES" - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Código Centro

1139

**CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO
CONSTANCIA - NO ACUERDO**

Número del Caso en el centro: 005935

Fecha de solicitud: 25 de enero de 2024

Cuantía: 160.00

Fecha del resultado: 14 de febrero de 2024

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	70046393	GUILLERMO DE JESUS MEJIA

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1036611089	JHON ARLEY CASTRILLON RODRIGUEZ
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	71588715	MIGUEL ANGEL SALGADO OROZCO
3	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	98627706	HECTOR DARIO SALGADO RIOS
4	ORGANIZACIÓN	NIT	890906033	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SAN ANTONIO - COOTRASANA
5	ORGANIZACIÓN	NIT	860028415	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Area:	Tema: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:

Conciliador: YENIFER MENESES PEÑA

Identificación: 1035417326

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 numeral 9 y artículo 66 de la Ley 2220 de 2022. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 64 de la citada norma y corroborada la adscripción del (la) conciliador (a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la Ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	2469698
N° De Resultado:	2313118

Firma:



Nombre:

SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ

Identificación: 43685992